

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 053 2022 00933 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso Verbal Especial de Pertinencia de menor cuantía (Ley 1561 de 2012), instaurado por María del Carmen Vega de Camacho contra Herederos indeterminados de María Teresa de Jesus Gámez de Vega (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras, visible en el ítem 57.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que no se han tramitado los oficios ordenados en el proveído de 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, entonces, por Secretaría, actualícese y tramítense los mismos, salvo aquel dirigido a la Agencia Nacional de Tierras.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 158 DE HOY : 4 DE OCTUBRE DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9d8a4a47d39bc8358681c928ff6199f79a055667a6d5800214bd9bee9d4b9d**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00105 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO- AVOCAR conocimiento del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovida por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP contra MADONIO VILLEGAS SALAZAR.

SEGUNDO- DESESTIMAR el citatorio enviado a la parte demandada, como quiera que omitió indicarle que la providencia de 16 de julio de 2021 a notificar fue proferida por el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), por lo tanto, proceda a notificar nuevamente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 4 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e8260eabac5634b480d19ae9e397c89732b618f772242f6fc6234d698396d3**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00134 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso Verbal Especial de Pertenencia de menor cuantía (Ley 1561 de 2012), instaurado por Mary Zamudio Borraez contra Herederos indeterminados de Carlos Alberto Marín Moya (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas dadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la Secretaría Distrital de Planeación, la Unidad de Restitución de Tierras, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Secretaría Distrital de Ambiente, a la Unidad para Reparación de Víctimas y la Fiscalía General de la Nación, visibles en los ítems 23 a 35.

TERCERO.- Por otro lado, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADE, por secretaria oficiar al Instituto De Desarrollo Urbano — IDU, Instituto Distrital Para La Recreación y El Deporte — IDRD, Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá — EAAB, Caja De La Vivienda Popular — CVP, Instituto Para La Economía Social — IPES e Instituto Distrital De Gestión De Riesgos Y Cambio Climático — IDIGER.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 DE HOY : 4 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c140e68bddad420e05b323371fd4844c845e6ffa58de039cc2c1ad31b27da0**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00152 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO- AVOCAR conocimiento del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurada por **ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN “A.I.A S.A”** contra **UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S “UNICA S.A.S” y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. quienes conforman el CONSORCIO UNICA.**

SEGUNDO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 4 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dab0a76ca1c5ea346f652fbe663a14616ab6fe2d7d115bb5de63ebcd47282b**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00187 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO- AVOCAR conocimiento del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por HUGO HUMBERTO HERNANDEZ LOPEZ contra ERNESTO HEREDIA y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio ubicado en la Carrera 9 No 6A – 34 de esta ciudad y con matrícula inmobiliaria No 50C-921387.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P.

TERCERO.- Agregar a autos la respuesta allegada por la oficina de instrumentos públicos en la que advierte la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula No. 50C-9213875.

CUARTO.- Agregar a los autos las fotografías de la publicación de la valla, conforme se establece en el numeral 7° literal G del artículo 375 del C.G.P., visible a folio 011 del cuaderno digital.

QUINTO.- Inscrita como se encuentra la demanda en el inmueble objeto de usucapión en la anotación No. 007, y aportada la fotografía de la valla, entonces a fin de continuar el trámite correspondiente, Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia (valla), en la forma y términos señalados en el artículo en mención.

SEXTO.- Requerir a la actora para que proceda a notificar al demandado conforme se ordenó en auto admisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 de 4 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

**Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3d297be82421da3062a27bcce88356b99cc1a0ad4e41c5977d5028427d56af**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00198 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO- AVOCAR conocimiento del proceso verbal instaurado por **ERNESTO BORDA PUERTO** contra **FELIX ANTONIO SANTOS VEGA**.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrijase el numeral 1° del admisorio de 17 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que se admite “**DEMANDA VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**” y no como allí se señaló.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, notifíquese este proveído junto con el admisorio.

TERCERO.- Ahora bien en atención a las documentales aportadas al interior del proceso que dan cuenta de la notificación a la parte demandada por medio de correo electrónico, téngasele por notificada en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda.

En consecuencia, y atendiendo las previsiones del artículo 372 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso verbal de menor cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en dicha norma, para tales efectos señálese la hora de las **9:30 de la mañana del día 19 del mes de octubre del año 2023.**

Prevéngase a las partes que dicha audiencia se efectuara de manera virtual, y allí se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma.

Por otro lado, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 372 *ibidem*, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la parte demandada, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante, aclárese que es interrogatorio y no declaración de parte como mal lo pidió la demandante.

c) TESTIMONIALES.- Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados a MELBA SANTOS VEGA, CLODOMIRO SANTOS VEGA, HUMBERTO SANTOS VEGA y LIBARDO SANTOS VEGA, a fin de recibir su testimonio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 4 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04919c94aad063b5e85c0905fa0da56b1ed2ba9fd19f459f8fe2c9c230fc3ab7**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00218 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- AVOCAR conocimiento del proceso de Liquidación Patrimonial del deudor JONATHAN MORENO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO- REQUERIR a la liquidadora PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO por última vez, en los términos del auto de 16 de mayo de 2023. Comuníquesele este requerimiento mediante el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación (Artículo 49, Inciso 2° del C.G.P.), dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 4 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd8fa4c954ae8f8b54e2311bd0639b54e397dc1d8ae97749c9cdac4708a7bd**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00257 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO- AVOCAR conocimiento del proceso SUCESIÓN INTESTADA de YEFFERSON NARVAEZ CASTAÑEDA (Q.E.P.D).

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrijase la providencia que declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de fecha 23 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del causante es **YEFFERSON NARVAEZ CASTAÑEDA** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este proveído junto con el admisorio que declara la apertura de la sucesión.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 4 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70886d2e95522f0c96256e5fcd88275adf482ea1ced791a1412ee661487300b**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00282 00

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica al abogado JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR como apoderado del deudor PABLO MENDOZA RINCÓN, en los términos y efectos del poder conferido.

De otra parte, en atención a la manifestado por el Juzgado 8 Civil del Circuito, por Secretaría ofíciasele informándole que por auto de 11 de agosto de 2023 se admitió el proceso de liquidación patrimonial del deudor PABLO MENDOZA RINCÓN, por lo tanto, que se sirva remitir el proceso ejecutivo No. 110013103008-2022-00406-00 al presente trámite liquidatorio con apego a lo normado en el numeral 4° del Art. 564 del C.G.P., además procedan a poner en disposición de esta sede judicial las medidas cautelares que se hubieren decretado respecto a los bienes de propiedad del deudor PABLO MENDOZA RINCÓN.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 158 de 4 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ce10be27c1c2e425be2aa254c3c0721752be3153fbb844d80a883c921e164d**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00282 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el deudor a través de apoderado judicial contra el auto de 11 de agosto de 2022, por medio del cual se señalaron honorarios al liquidador.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el despacho debe reducir la suma asignada por concepto de honorarios provisionales al liquidador, como quiera que dicho valor hace difícil el acceso a la administración de justicia por parte del deudor, ya que se encuentra en una situación de insolvencia económica y precisamente en este proceso se está solicitando la liquidación de su patrimonio para poder pagar sus acreencias.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y es a ello a lo que no se ve compelido el juzgado, pues no se advierte que la decisión impugnada se encuentre en contravía de las disposiciones legales, en este punto es preciso señalar que el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia, en el numeral 4° del párrafo del artículo 27 estableció la fijación de tarifas de honorarios, para este caso de los liquidadores así:

“(...)Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.(...)”

Ahora bien, el monto de las acreencias del deudor asciende a \$413'530.865 pesos m/cte, y los honorarios provisionales se fijaron dentro del rango arriba transcrito, es decir, por menos del rango máximo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio de que ese valor sea el que se señale como honorarios definitivos una vez llegue a termino el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- **NO REPONER** el proveído de 11 de agosto de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído objeto de censura.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 4 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b69c37117dc1a342f16615a7d396a817390c4a64943782302c5214f2496b0cb**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00360 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO- AVOCAR conocimiento del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE (vehículo contrato leasing), promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GIOMAR BUITRAGO MARTÍNEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 de 4 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc377f4ebcd404f99c1e943ecfc384f94c23fc37357b550582031e486526a27**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00386 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso DIVISORIO AD VALOREM instaurada por ANA MISGROTH CARBONELL CUELLAR en contra de ALBERTO RAMÍREZ MEDINA, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20144571.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 4 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 4 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7a42fbb4786317b1bad714545f83cab36b92734c943136b27f21be194d13a5**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00411 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de Liquidación Patrimonial del deudor LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 4 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac5ca4088258e121d3b9d8db26925c07906bd8731961af7b245a9a3782901c**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00485 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurado por Banco Davivienda S.A. contra Jorge Luis Morales Villalba.

SEGUNDO.- Por otro lado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsana la demanda dentro del término concedido en auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, entonces, este Despacho, procede a **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.

2.1.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

2.2.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 158 DE HOY : 4 DE OCTUBRE DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb0356221eabd64c15ca08df2978c82307498342eff80a558f3f3288eebde71**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00510 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por José Mauricio Escobar Muñoz contra Gloria Inés Pinilla Sierra.

SEGUNDO.- Por otro lado, por Secretaría, elabórese los oficios de medidas cautelares ordenadas en auto de 29 de mayo de 2023, de igual forma, organícese el expediente, abriendo un cuaderno separado para medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 DE HOY : 4 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bae0a70037a4039b4ef7a1bd49ca19834886c31a6af3e312374d9fb4b09df8**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00521 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de Liquidación Patrimonial del deudor MANUEL DAVID SUAREZ ROA.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 4 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0949b168277e5c7765418e4bc5edb84d3f85bfab362d9feb069535b7ccee3a2**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00603 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-166350**, denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 DE HOY : 4 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcab128c978ffa74cdaad3c91f68c5be2df7f7db88ff1865afa9f839986c8c1**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00603 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YALMAR ANDREY TORRES PORRAS**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 1680108605

1.- Por la suma de **\$13'302.785,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 20 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

RESPECTO AL PAGARÉ No. 1680107770

2.- Por la suma de **\$42'865.496,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 18 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado de la sociedad Alianza SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 DE HOY : 4 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d9eb31a90ee0c3e095c179b6ae8b82170ac9dc337e8e51f644cb654b8ac169**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00610 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas **BSD-627** de propiedad del demandado, oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 DE HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43a7f58c5ada410a9d743279ddc0125140d1f56b6fa3961dcd4239ccb79725**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00610 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **LUCERO NIEVES CASTELLANOS** y en contra de **ALEX RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$50'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio No. 002, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 13 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CINDY JOHANNA RAMÍREZ FRANCO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 DE HOY : 4 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881e5df981b721ac9ae315e8dee3f743be877ae8de1f4a8014787be5ddf7f5a0**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00641 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE,**

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso verbal de nulidad de contrato de arrendamiento de unidad comercial instaurada por Diana Paola Casas Salinas contra Jim Mao S.A.S. Inversiones o Inmobiliarias C&H.

SEGUNDO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Intégrese el litisconsorcio cuasinecesario por activa, pues si se pretende la declaración de nulidad del contrato de arrendamiento suscrito sobre los locales 813 y 422 del Centro Comercial la Sabana, entonces, debe convocarse al deudor solidario José Alcides Casas Valero, pues las resultas del proceso pueden afectar sus intereses, sírvase adecuar la demanda en lo respectivo [artículo 61 del C.G.P.].

1.2.- Aclárese la parte pasiva en este asunto, téngase en cuenta que de acuerdo al contrato de arrendamiento sobre el cual se pretende la declaratoria de nulidad, fue suscrito por la señora Aura María Gómez Ariza, como administradora del establecimiento de comercio Inversiones Inmobiliarias C&H y concomitante con poder otorgado por el representante legal del propietario registrado de dicho establecimiento de comercio.

1.3.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandada Inversiones Inmobiliarias C&H, con fecha de expedición no superior a un mes y expedido por la autoridad competente.

1.4.- Aclárese las pretensiones de la demanda, formulándolas en términos de declarativas y condenatorias, así mismo, indique claramente el valor de las pretensiones condenatorias (salvo las costas).

1.5.- Teniendo en cuenta que se persigue el pago de frutos civiles, hágase alusión el juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante, daño emergente u otro) pretende se declaren en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

1.6.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme el numeral 7°, artículo 90 *ibídem.*, téngase en cuenta que si bien el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., señala que la petición de medidas cautelares exime la necesidad de acreditar dicho requisito, no obstante, aquellas medidas deben ser procedentes y conforme lo dispuesto en el articulado en mención, desde luego, algo como la inscripción de la demanda y las medidas conminativas solicitadas, no encaja en ninguna de las hipótesis allí previstas.

1.7.- Aclárese el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 DE HOY : 4 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69533b51b4b28ffa74640950f1a5fb26f39d4ad369c10708247c2a2c941fe9e**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00740 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, presentada por BANCO W S.A.

SEGUNDO.- En atención al escrito que antecede, mediante el cual la actora desiste de las pretensiones, entonces, se **DECLARA** terminado la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurado por **BANCO W S.A** contra **LUIS ALBERTO BARRERO ROJAS** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

TERCERO.- Desglosar el documento base de la acción, en favor del demandante.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 4 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70aa83a5bf5555f3782a04c6eb50f6b38f4ab954f33f173ec79485eb33887dc**

Documento generado en 03/10/2023 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>